



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 1 DE MARZO DE 2016

Sres. asistentes:

alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Concejal-secretario:

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto 7532/14, de 15 de septiembre):

D.^a Ana M^a Graciano Martínez

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 1404/2016, de fecha veinticinco de febrero, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general con fecha 25 de febrero de 2016 y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, la jefa de servicio de Secretaría General y Régimen Interior, D.^a Ana M^a Graciano Martínez, en sustitución secretario general del Pleno, según prevé el Decreto de Alcaldía nº 5879/14, de 3 de julio, quien fue invitado a esta sesión a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al primero en la redacción del acta.

Se excusa la ausencia de la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea por encontrarse atendiendo asuntos como portavoz del Grupo Municipal Socialista.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados D. José Alarcón Hidalgo, D. Sergio Hijano López y D.^a María Santana Delgado.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS



SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 11 Y 22 DE FEBRERO DE 2016, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y ORDINARIO, RESPECTIVAMENTE.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.

3.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- ASUNTOS URGENTES.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 11 Y 22 DE FEBRERO DE 2016, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y ORDINARIO, RESPECTIVAMENTE.- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a los borradores de actas presentados para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar los correspondientes a las actas de las sesiones extraordinaria y urgente de 11 de febrero, y ordinaria de 22 de febrero, ambas de 2016.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 19 y 25 de febrero de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 811 y el 1411, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno queda enterada de las siguientes:

a.- Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga en relación al procedimiento ordinario 724/2005, interpuesto por XXXXXXXX, estimando parcialmente el recurso de apelación nº 536/2013 contra la sentencia recaída en dicho recurso que estimaba íntegramente el mismo, revocándola, estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto declarando que le es debida por el ayuntamiento la cantidad de 4.903.334,20 euros.

b.- Sentencia firme nº 223/2015 de 22 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Málaga en el recurso nº 286/2013 interpuesto de D. XXXXXXXX contra decretos de 12.2.2013 y 18.4.2013, desestimando el mismo con expresa



condena en costas a la parte recurrente.

c.- Sentencia firme 438/15 de 30 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Málaga, en relación al recurso 471/2014 interpuesto por D. XXXXXXXX contra XXXXXXXX y este ayuntamiento, desestimando el recurso contra el ayuntamiento y estimando parcialmente las pretensiones ejercitadas frente a XXXXXXXX, condenándola a una indemnización en la cantidad de 5.460,78 euros con los intereses legales.

d.- Sentencia firme 324/2015 de 18 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Málaga desestimando el recurso interpuesto por D. XXXXXXXX contra resolución presunta por la cual se le deniega solicitud de abono de diferencias salariales por ejercer funciones de superior categoría. Con condena en costas al recurrente.

e.- Sentencia firme 185/13 de 19 de abril del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Málaga en relación al recurso 474/2010, rollo apelación nº 1479/2013, interpuesto por D.ª XXXXXXXX contra decreto 1780/10 de 16 de abril dictado en expediente de responsabilidad patrimonial, desestimando el recurso de apelación contra sentencia desestimatoria y condenando en costas a la parte apelante.

f.- Sentencia firme 543/14 de 18 de diciembre, del Juzgado Contencioso Administrativo n 3 de Málaga, inadmitiendo el recurso 655/14 interpuesto por D. XXXXXXXX contra resolución presunta por la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la nota interior de fecha 15.10.2013 dictada por el jefe de la Policía Local de Vélez-Málaga por la cual se excluye a dicho funcionario de la bolsa de servicios extraordinarios remunerados. Condenando al recurrente al abono de las costas.

g.- Sentencia firme 243/15 de 14 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Málaga desestimando el recurso interpuesto por D. XXXXXXXX por silencio administrativo, condenando a la parte actora al pago de las costas procesales.

h.- Sentencia firme 207/15 de 2 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Málaga desestimando el recurso interpuesto por D. XXXXXXXX, contra resolución de 2 de julio de 2012, condenando a la parte actora del pago de las costas procesales hasta un máximo de 600 euros.

i.- Sentencia firme 251/15 de 21 de octubre, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 4 de Málaga en relación al recurso nº 539/2012 interpuesto por XXXXXXXX, contra desestimación por silencio administrativo de reclamación de deuda formulada por importe de 12.994,00 euros. La sentencia estima el recurso interpuesto frente a la actuación administrativa y anula la misma, condenando a esta administración a abonar la cantidad de 12.699 euros más los correspondientes intereses moratorios, condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales.

j.- Sentencia firme 2549/15 de 16 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, en relación al recurso 247/2013 interpuesto por D. XXXXXXXX contra acuerdo del Pleno de 31.1.2013 que aprueba definitivamente el presupuesto general 2013. Declarando



terminado el procedimiento por pérdida de objeto, sin costas procesales.

k.- Sentencia firme 843/2015 de 14 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Málaga desestimando el recurso 396/2015 interpuesto por D.ª XXXXXXXX contra resolución de 9 de enero de 2015, imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas.

l.- Decreto nº 368/15 de 18 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Málaga sobre desestimiento del recurso 337/2013 interpuesto por D. XXXXXXXX contra silencio administrativo.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta del expediente de reclamación de daños personales presentada por D. XXXXXXXX (nº 20/2015).

Vista la propuesta de resolución emitida el 25 de febrero de 2016 por la instructora del expediente, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 26 de febrero de 2015 y número 2015010447 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. XXXXXXXX, con D.N.I. nº 74.842.658-Z presenta solicitud de reclamación patrimonial por daños materiales a vehículo de su titularidad matrícula 5816GSV por caída de vallas sobre su vehículo cuando circulaba por la Avda Villa de Madrid dirección Vélez a la altura del bloque las Dalias, hechos ocurridos el día 23 de febrero del corriente.

.- Con fecha 14 de mayo de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 3956/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía de Seguros XXXXXX concediéndole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informe a la Delegación de Infraestructura, emitido en fecha 24 de junio de 2015; así como a la Policía Local, emitido en fecha 29 de noviembre de 2015.

.- Con fecha 2 de octubre de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(Compañía de Seguros XXXXXX e Interesado).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).



SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es el propietario del vehículo dañado.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de infraestructura viaria ex artículo 25.2.d) LRBRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 26 de febrero de 2015, teniendo lugar los hechos el día 23 de febrero de 2015. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta presupuesto de reparación del vehículo por importe de 574,22€(IVA INCLUIDO); así como fotografías del daño producido al mismo.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo*



responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio el interesado no propone realización de prueba testifical por lo que esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los mismos por el interesado así como los informes emitidos por la Delegación de Infraestructura y la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Relato de los hechos por parte del interesado:

Relata expresamente el interesado: “ Al circular por la calle Villa de Madrid en dirección Vélez, a la altura del bloque La Dalia, una de las vallas que hay acotando las obras de pavimentación que se están realizando, cayó sobre mi coche produciéndome los daños que muestro en las fotos. Esto ocurrió el día 23 de febrero sobre las 11:30 de la noche”

Ni la citada declaración ni las fotografías por sí mismas prueban cómo ocurrieron los hechos y si el interesado con su conducta influyó en la producción de los mismos. Las fotografías aportadas de los daños producidos no muestran la matrícula del coche, pudiendo tratarse de cualquier otro vehículo.

b) Informe solicitado por la instructora del procedimiento :

.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal: “ Que en la fecha de la reclamación este Ayuntamiento se encontraba ejecutando directamente la obra municipal denominada “Renovación de pavimentos urbanos en vías de Vélez-Málaga” de acuerdo con el plan PFEA 2014.

Que hasta el día de la fecha no se tenía constancia alguna del incidente de referencia”.

.- Informe emitido por la Policía Local: “ En nuestros archivos no hemos encontrado ninguna intervención relacionada con dicho siniestro”.

De los informes municipales se deduce que los hechos alegados por el interesado no se han producido.

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de qué manera el defectuoso funcionamiento de la Administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta Administración realiza



una dejación de funciones.

No quedando probado lo anteriormente expuesto, podemos concluir que no existe relación de causalidad entre el daño producido y la prestación del servicio.

La Administración ha actuado diligentemente y el interesado no acredita los hechos ocurridos; ni que el daño producido a su vehículo haya sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Y es que deducir de los datos obrantes en el expediente, sin más, la existencia de responsabilidad patrimonial supondría convertir el instituto de la responsabilidad patrimonial en lo que precisamente no es, es decir, en un sistema de cobertura total de los daños sufridos por los ciudadanos aunque los mismos no sean consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Conclusión : Del conjunto de documentos analizados cabe concluir que no resulta posible conocer cómo se produjo la caída de la valla o en qué medida la falta de diligencia del reclamante pudo tener influencia en la misma. No hay una prueba directa de la relación causal, siendo insuficientes tanto la declaración del reclamante como las fotografías aportadas. De lo dicho se alcanza la conclusión de no haberse acreditado la existencia de los hechos ni el nexo causal entre la obligación de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para uso normal y ordinario por parte de los conductores y el daño alegado.

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

- 1.- No queda acreditada la existencia de los hechos ni el nexo causal entre la obligación de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para uso normal y ordinario por parte de los conductores y el daño alegado.
- 2.- No queda acreditada la inacción de la Administración, para la cual los hechos alegados por el interesado no se han producido.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS NI EL NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS NI EL NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.**

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D^a. XXXXXXX, con expediente nº 38/2015.

Vista la propuesta de resolución emitida el 24 de febrero de 2016 por la instructora del expediente, según la cual:



“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 4 de mayo de 2015, y número 2015023269 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. XXXXXXX, con D.N.I. nº 77.470.958-N, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en Puerta de Antequera, en el asfalto, por suelo resbaladizo, hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2015.

.- Con fecha 11 de junio de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 4914/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXX otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

.- Por la instrucción se realiza petición de informe a la Delegación de Infraestructura, emitido en fecha 9 de julio de 2015.

.- Con fecha 5 de noviembre de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros XXXXXXX e Interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es la propia perjudicada.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de infraestructura viaria ex artículo 25.2.d) LRBRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 4 de mayo de 2015, teniendo lugar la caída el día 2 de mayo de 2015 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.



El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía que acredita la existencia de daños personales; así como informe médico de alta por mejoría de fecha 6 de julio de 2015.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).



En el supuesto objeto de estudio la interesada no propone realización de prueba testifical por lo que esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los mismos por la interesada así como el informe emitido por la Delegación de Infraestructura del Excmo. ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Relato de los hechos por parte de la interesada:

Relata expresamente la interesada: “Caída en el asfalto por estado resbaladizo...”; “Me caí en Puerta de Antequera haciéndome daño en lumbares por mal estado del asfalto...”

Igualmente aporta fotografías del paso de peatones donde se produjo la caída.

Ni la citada declaración ni las fotografías por sí mismas prueban cómo ocurrieron los hechos y si la interesada con su conducta influyó en la producción de los mismos. De hecho se observa en las fotografías la existencia de pequeñas irregularidades en el asfalto por una parte del paso de peatones, siendo éste lo suficientemente amplio para transitar por él sin tener que pisar los citados desperfectos.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando transiten o se desplacen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

b) Informe solicitado por la instructora del procedimiento :

-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal: “*Que girada visita al lugar de los hechos, se observa que el estado de conservación del paso de peatones presenta pequeñas irregularidades por el deterioro normal del pavimento asfáltico, pero que no lo hacen peligroso al tránsito de las personas*”.

Lo cual demuestra que la caída se produjo en un paso de peatones que no plantea elementos que obstaculicen el tránsito de viandantes.

Y es que, pese al deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas que pesa sobre la Administración, existen desperfectos en éstas, por ser menores y por ser el estado general de conservación óptimo, que deben ser soportados por los ciudadanos, ya que no es razonable extremar al absoluto dicho deber exigible a la Administración competente.

Deducir de los datos obrantes en el expediente, sin más, la existencia de responsabilidad patrimonial supondría convertir el instituto de la responsabilidad patrimonial en lo que precisamente no es, es decir, en un sistema de cobertura total de los daños sufridos por los ciudadanos aunque los mismos no sean consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Conclusión : Del conjunto de documentos analizados cabe concluir que no resulta posible conocer cómo se produjo la caída o en qué medida la falta de diligencia de la reclamante pudo tener influencia en la misma. No hay una prueba directa de la relación causal, siendo insuficientes tanto la declaración de la reclamante como las fotografías aportadas. De lo dicho se alcanza la conclusión de no haberse acreditado la existencia de nexo causal entre la obligación de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para uso normal y ordinario por parte de los viandantes y el daño alegado.



Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No queda acreditada la existencia de nexo causal entre la obligación de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para uso normal y ordinario por parte de los viandantes y el daño alegado.

2.- No queda acreditada la inacción de la Administración, que considera que el estado de conservación del paso de peatones es óptimo para el tránsito de las personas.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.**

5.- ASUNTOS URGENTES.

A) CONTRATACIÓN.- PROPUESTA CONJUNTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA Y DE XXXXXXX DE MODIFICACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA DE FORMA QUE SE POSIBILITE EL ANTICIPO PARCIAL DEL CANON TOTAL QUE EL CONCESIONARIO ESTÁ OBLIGADO A ABONAR A ESTE AYUNTAMIENTO POR RAZÓN DEL REFERIDO CONTRATO (EXP.ED.23.14).- Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Conocida la propuesta indicada de fecha 2 de febrero de 2016, del siguiente contenido:

“Por informe de 29 de diciembre de 2015 el Jefe de Servicio del Área de Contratación - en relación a la Propuesta de modificación del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Vélez Málaga, que posibilite el anticipo parcial del canon total que el concesionario esta obligado a abonar a este ayuntamiento por razón del referido contrato formuladas por el anterior Concejal Delegado de Medio Ambiente con fecha 10 de diciembre de 2014 - se solicita de ésta Delegación, tras el cambio de Corporación como consecuencia de las últimas elecciones, bien la ratificación de la propuesta inicialmente formulada por el anterior Concejal delegado, la presentación de dicha propuesta con modificaciones, o bien una nueva



propuesta.

Como quiera que la justificación de dicha operación era saldar la deuda municipal con el concesionario y no la obtención de ingresos para gastos de inversión mediante la formalización del correspondiente contrato de préstamo (mercantil) con una entidad financiera, y teniendo en cuenta además una nueva Resolución de 31 de julio de 2015 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, se formuló a Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales dependiente de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía una consulta sobre si debíamos de entender, a la vista de la propuesta formulada, si estábamos ante un ingreso corriente derivado del actual contrato de concesión administrativa... o ante una operación de crédito cuya viabilidad exigía la tramitación del correspondiente expediente en los términos señalados los artículos 49 y siguientes del TRLRHL, y por tanto la misma debería ser tratada como tal a efectos tanto de su contabilización como del cumplimiento de los límites y requisitos establecidos para el endeudamiento de la Entidad.

Teniendo en cuenta que la respuesta a la consulta formulada por esta entidad local señala que bajo las premisas puestas de manifiesto por este Ayuntamiento parece interpretarse que la operación descrita no cabe ser incluida entre las previstas en el artículo 49 del TRLRHL al tratarse únicamente de una anticipo de una renta sobre la que el Ayuntamiento ostenta un derecho de cobro futuro actualizándola a valores medios de mercado, y de la que se deduce también que la justificación de la propuesta no debe de ser exclusivamente saldar la deuda municipal con el concesionario, es por lo que, compartiendo las justificaciones formuladas inicialmente por el anterior Concejal Delegado de Medio Ambiente en su propuesta de 10 de diciembre de 2014, es interés de esta nueva Corporación concluir la modificación propuesta en el año 2014 con la finalidad, no solo de saldar la deuda existente con el concesionario, sino también la de obtener ingresos para gastos de inversión en nuestro municipio (2.657.304,72 €).

Puestas dichas circunstancias en conocimiento del XXXXXXXX, retomando las conversaciones llevadas a cabo por el anterior equipo de gobierno y habiendo llegado a un acuerdo en los términos que ha de ser modificado el contrato de referencia, se ha considerado mas conveniente formular una nueva propuesta, basada en la anterior pero recogiendo algunas de las consideraciones puestas de manifiesto tanto por los técnicos municipales en los informes que obran en el expediente como por el concesionario en sus alegaciones y en las conversaciones mantenidas y otras que son consecuencia de su debida adaptación a la respuesta dada por la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Junta de Andalucía a la consulta formulada por este Ayuntamiento.

A LA VISTA DE TODO ELLO SE PROPONE AL ÓRGANO COMPETENTE DE LA CORPORACIÓN LA MODIFICACIÓN DE MUTUO ACUERDO, ENTRE ESTE AYUNTAMIENTO Y XXXXXXXX, del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Vélez Málaga de tal forma que se posibilite el anticipo parcial del canon total que el concesionario esta obligado a abonar a este ayuntamiento por razón del referido contrato, mediante la diferenciación en la Base 7ª (CANON DE LA CONCESIÓN) del Pliego de Condiciones Económico Administrativas regulador del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Vélez Málaga en dos apartados, A) y B).

En el Apartado A) se incluiría el texto actual contenido en la Base 7ª y en el Apartado B) se incluiría el siguiente texto :



“1.- En cualquier momento durante el plazo de ejecución del contrato el órgano de contratación podrá requerir al concesionario (para que de común acuerdo y) por razones de interés público debidamente justificadas, que anticipe de forma parcial parte del canon total que está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón del contrato, compensándole de forma que se mantenga el equilibrio económico de la concesión.

2.- En todo caso tanto el canon susceptible de ser anticipado como el resto del canon, será actualizado hasta el final de la concesión en los términos fijados en el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado el 25 de octubre de 2007.

3.- En ningún momento podrá superarse como anticipo del canon el 50% del canon susceptible de ser anticipado, calculado a 1 de enero de 2016.

4.- El importe del canon anticipado mas la compensación económica al concesionario por la actualización al momento de cobro del anticipo se fraccionará en tantas anualidades como resten para la finalización de la concesión, y se deducirá del canon anual que el concesionario está obligado a abonar (en los meses de junio y noviembre) a esta Administración, una vez revisado conforme a lo señalado en el apartado 2º.

5.- Tanto el canon susceptible de ser anticipado y no anticipado, como el canon que no es susceptible de ser anticipado (y ya actualizados conforme al apartado 2º) se percibirán en la forma prevista en el contrato.

6.- Considerando el anticipo de canon como el anticipo parcial de una renta pospagable, se deberá compensar económicamente al concesionario única y exclusivamente por la actualización al momento de cobro del anticipo de dicha renta, sin que en ningún caso dicha compensación pueda superar los valores medios de mercado de operaciones financieras similares entre entidades privadas según informe de la Tesorería Municipal.

Esta compensación económica fijada por el anticipo del canon se fraccionará en tantas anualidades como resten para la finalización de la concesión, y se deducirá también del canon anual que el concesionario está obligado a abonar (en los meses de junio y noviembre) a esta administración.

7.- En el supuesto de que anticipado parte del canon total que el concesionario está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón de dicho contrato se produjera la extinción del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y ss del Reglamento General de Contratación del Estado, se aplicará lo dispuesto en la Clausula OCTAVA 1) a) y b) del Documento de formalización del contrato referidas al importe y al plazo del canon anticipado.”

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común XXXXXXXX. con la firma del presente documento aceptando la modificación de mutuo acuerdo del contrato de referencia, pone también de manifiesto su renuncia al plazo de audiencia y su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documento o justificaciones, debiéndose tener por realizado dicho trámite”.

Visto que obra en el expediente la siguiente documentación:

.Informe del jefe del Servicio de Infraestructura de fecha 16 de diciembre de



2014.

- . Informe del Sr. interventor general de fecha 29 de diciembre de 2014.
- . Informe del jefe de Servicio del Área de Contratación de fecha 28 de enero de 2015.
- . Informe del jefe de Servicio del Área de Contratación de fecha 3 de febrero de 2015.
- . Informe de la jefe de Servicio de Secretaría General y Régimen Interior en funciones de Asesora Jurídica de fecha 18 de febrero de 2015.
- . Informe del Interventor General de fecha 2 de marzo de 2015.
- . Informe del jefe de Servicio del Área de Contratación de fecha 29 de diciembre de 2015.

Vista la propuesta de resolución emitida por el jefe de Servicio del Área de Contratación el 24 de febrero de 2016, que indica lo siguiente:

"SE PROPONE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL COMO ÓRGANO COMPETENTE DE LA CORPORACIÓN, la aprobación de la presente propuesta de resolución:

Vista la propuesta conjunta del Concejal Delegado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Vélez Málaga y de XXXXXXXX de modificación de mutuo acuerdo del contrato de gestión de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Vélez Málaga de forma que se posibilite el anticipo parcial del canon total que el concesionario esta obligado a abonar a este ayuntamiento por razón del referido contrato (EXP.ED.23.14) que obra en el expediente de referencia con el siguiente tenor literal :

"Por informe de 29 de diciembre de 2015 el Jefe de Servicio del Área de Contratación - en relación a la Propuesta de modificación del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Vélez Málaga, que posibilite el anticipo parcial del canon total que el concesionario esta obligado a abonar a este ayuntamiento por razón del referido contrato formuladas por el anterior Concejal Delegado de Medio Ambiente con fecha 10 de diciembre de 2014 - se solicita de ésta Delegación, tras el cambio de Corporación como consecuencia de las últimas elecciones, bien la ratificación de la propuesta inicialmente formulada por el anterior Concejal delegado, la presentación de dicha propuesta con modificaciones, o bien una nueva propuesta.

Como quiera que la justificación de dicha operación era saldar la deuda municipal con el concesionario y no la obtención de ingresos para gastos de inversión mediante la formalización del correspondiente contrato de préstamo (mercantil) con una entidad financiera, y teniendo en cuenta además una nueva Resolución de 31 de julio de 2015 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, se formuló a Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales dependiente de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía una consulta sobre si debíamos de entender, a la vista de la propuesta formulada, si estábamos ante un ingreso corriente derivado del actual contrato de concesión administrativa... o ante una operación de crédito cuya viabilidad exigía la tramitación del correspondiente expediente en los términos señalados los artículos 49 y siguientes del TRLRHL, y por tanto la misma debería ser tratada como tal a efectos tanto de su contabilización como del cumplimiento de los límites y requisitos



establecidos para el endeudamiento de la Entidad.

Teniendo en cuenta que la respuesta a la consulta formulada por esta entidad local señala que bajo las premisas puestas de manifiesto por este Ayuntamiento parece interpretarse que la operación descrita no cabe ser incluida entre las previstas en el artículo 49 del TRLRHL al tratarse únicamente de una anticipo de una renta sobre la que el Ayuntamiento ostenta un derecho de cobro futuro actualizándola a valores medios de mercado, y de la que se deduce también que la justificación de la propuesta no debe de ser exclusivamente saldar la deuda municipal con el concesionario, es por lo que, compartiendo las justificaciones formuladas inicialmente por el anterior Concejal Delegado de Medio Ambiente en su propuesta de 10 de diciembre de 2014, es interés de esta nueva Corporación concluir la modificación propuesta en el año 2014 con la finalidad, no solo de saldar la deuda existente con el concesionario, sino también la de obtener ingresos para gastos de inversión en nuestro municipio (2.657.304,72 €).

Puestas dichas circunstancias en conocimiento del XXXXXXX, retomando las conversaciones llevadas a cabo por el anterior equipo de gobierno y habiendo llegado a un acuerdo en los términos que ha de ser modificado el contrato de referencia, se ha considerado mas conveniente formular una nueva propuesta, basada en la anterior pero recogiendo algunas de las consideraciones puestas de manifiesto tanto por los técnicos municipales en los informes que obran en el expediente como por el concesionario en sus alegaciones y en las conversaciones mantenidas y otras que son consecuencia de su debida adaptación a la respuesta dada por la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Junta de Andalucía a la consulta formulada por este Ayuntamiento.

A LA VISTA DE TODO ELLO SE PROPONE AL ÓRGANO COMPETENTE DE LA CORPORACIÓN LA MODIFICACIÓN DE MUTUO ACUERDO, ENTRE ESTE AYUNTAMIENTO Y XXXXXXX, del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Vélez Málaga de tal forma que se posibilite el anticipo parcial del canon total que el concesionario esta obligado a abonar a este ayuntamiento por razón del referido contrato, mediante la diferenciación en la Base 7ª (CANON DE LA CONCESIÓN) del Pliego de Condiciones Económico Administrativas regulador del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Vélez Málaga en dos apartados, A) y B).

En el Apartado A) se incluiría el texto actual contenido en la Base 7ª y en el Apartado B) se incluiría el siguiente texto :

"1.- En cualquier momento durante el plazo de ejecución del contrato el órgano de contratación podrá requerir al concesionario (para que de común acuerdo y) por razones de interés público debidamente justificadas, que anticipe de forma parcial parte del canon total que está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón del contrato, compensándole de forma que se mantenga el equilibrio económico de la concesión.

2.- En todo caso tanto el canon susceptible de ser anticipado como el resto del canon, será actualizado hasta el final de la concesión en los términos fijados en el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado el 25 de octubre de 2007.



3.- *En ningún momento podrá superarse como anticipo del canon el 50% del canon susceptible de ser anticipado, calculado a 1 de enero de 2016.*

4.- *El importe del canon anticipado mas la compensación económica al concesionario por la actualización al momento de cobro del anticipo se fraccionará en tantas anualidades como resten para la finalización de la concesión, y se deducirá del canon anual que el concesionario está obligado a abonar (en los meses de junio y noviembre) a esta Administración, una vez revisado conforme a lo señalado en el apartado 2º.*

5.- *Tanto el canon susceptible de ser anticipado y no anticipado, como el canon que no es susceptible de ser anticipado (y ya actualizados conforme al apartado 2º) se percibirán en la forma prevista en el contrato.*

6.- *Considerando el anticipo de canon como el anticipo parcial de una renta pospagable, se deberá compensar económicamente al concesionario única y exclusivamente por la actualización al momento de cobro del anticipo de dicha renta, sin que en ningún caso dicha compensación pueda superar los valores medios de mercado de operaciones financieras similares entre entidades privadas según informe de la Tesorería Municipal.*

Esta compensación económica fijada por el anticipo del canon se fraccionará en tantas anualidades como resten para la finalización de la concesión, y se deducirá también del canon anual que el concesionario está obligado a abonar (en los meses de junio y noviembre) a esta administración.

7.- *En el supuesto de que anticipado parte del canon total que el concesionario está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón de dicho contrato se produjera la extinción del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y ss del Reglamento General de Contratación del Estado, se aplicará lo dispuesto en la Clausula OCTAVA 1) a) y b) del Documento de formalización del contrato referidas al importe y al plazo del canon anticipado."*

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común XXXXXXXX con la firma del presente documento aceptando la modificación de mutuo acuerdo del contrato de referencia, pone también de manifiesto su renuncia al plazo de audiencia y su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documento o justificaciones, debiéndose tener por realizado dicho trámite".

En Vélez Málaga a 2 de febrero de 2016

*D. Marcelino Méndez Trelles
Concejal Delegado de Medio Ambiente.
Ayuntamiento de Vélez Málaga*

*D. Lucas Díaz Gázquez
En nombre y representación de XXXXXXXX".*



Visto así mismo los documentos e informes que obran en el expediente:

- . Informe del Jefe del Servicio de Infraestructura de fecha 16 de diciembre de 2014
- . Informe del Interventor General de fecha 29 de diciembre de 2014.
- . Informe del Jefe de Servicio del Area de Contratación de fecha 28 de enero de 2015
- . Informe del Jefe de Servicio del Area de Contratación de fecha 3 de febrero de 2015
- . Informe de la Jefe de Servicio de Secretaría General y Régimen interior en funciones de Asesora Jurídica de fecha 18 de febrero de 2015
- . Informe del Interventor General de fecha 2 de marzo de 2015
- . Informe del Jefe de Servicio del Area de Contratación de fecha 29 de diciembre de 2015

..... así como la consulta que con fecha de registro de salida 4 de enero de 2016 este Ayuntamiento formuló a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Junta de Andalucía, la respuesta que dicho organismo dirigió a este Ayuntamiento, y los nuevos informes emitidos tras la presentación de la propuesta conjunta, documentos todos ellos que se dan aquí por reproducidos:

1. Con fecha de registro de entrada 20 de enero de 2016 la Dirección general de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Junta de Andalucía responde a la consulta formulada por este Ayuntamiento en los siguientes términos:

"... El negocio jurídico que plantea en su consulta se formula sobre la base de un contrato de concesión administrativa para la gestión del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento que pretende modificar mediante el anticipo parcial del canon del concesionario. De la consulta parece deducirse que la compensación económica que al concesionario consiste únicamente en la actualización al momento de cobro del anticipo de la restan pospagable, no existiendo ningún tipo de retribución adicional que le genere ganancia alguna.

Bajo estas premisas parece interpretarse que la operación descrita no cabe incluirse ente las previstas en el artículo 49 del TRLHL, al tratarse únicamente del anticipo de una renta, sobre la que el Ayuntamiento ostenta un derecho de cobro futuro, actualizándola a valores medios de mercado".

2. INFORME.01.16, de 9 de febrero de 2016 del Jefe de Servicio del Área de Contratación, en el que se concluye :

"A LA VISTA DE LOS EXPUESTO, y al considerarse la propuesta conjunta basada en la anterior como continuación de actuaciones precedentes que tuvieron su origen en la propuesta del Concejal de Medio Ambiente en diciembre de 2014, éste Técnico se reitera en el contenido de los informes a que se refieren los antecedentes del presente con la siguiente salvedad, teniendo en cuenta el contenido de la respuesta de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Junta de Andalucía a la consulta formulada por este Ayuntamiento.

En este aspecto, las consideraciones formuladas por este Técnico en el



INFORME 04/15, de 3 de febrero 2015 - y en relación al condicionante propuesto por XXXXXXX de no tener que justificar ni gastos de gestión ni gastos financieros derivados del anticipo si el tipo de interes aprobado no supera los valores medios de mercado de operaciones financieras similares entre entidades privadas según informe de la Tesorería Municipal - deben de ser revisadas por cuanto, la exigencia al concesionario de que en cualquier momento podría ser requerido para que acreditara debidamente los gastos que la operación le hubiere ocasionado, no parece tener razón de ser al no encontrarnos ante una operación de crédito, ya que la justificación de los mismos la ofrece el propio Ayuntamiento a través del informe de la Tesorería Municipal, y es por ello por lo que se considera congruente la eliminación de la propuesta inicial del párrafo tercero del apartado 6º que hacía referencia a que "... En cualquier momento podrá ser requerido el concesionario para que acredite debidamente los gastos que la operación le hubiere ocasionado".

Por lo demás se considera que la propuesta conjunta se adecua a la normativa de aplicación con arreglo a las consideraciones formuladas en éste informe y en los citados.

No obstante esto y a la vista de los nuevos antecedentes, la nueva propuesta se debe someter a informe de las mismas personas que informaron inicialmente la propuesta del Concejal Delegado de Medio Ambiente, es decir, la Asesora Jurídica, el Interventor General y en su caso a informe de la Tesorería Municipal, quedando pendiente de incorporar el preceptivo informe de sostenibilidad conforme a lo señalado en el artículo artículo 32.3 de la Ley de Economía Sostenible, así como el de fiscalización.

Por otra parte recordar que se esta a la espera de recibir el original de la PROPUESTA CONJUNTA analizada suscrita por ambas partes para su incorporación al expediente, así como el poder que acredite la representación con la que actúa D. XXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXX, no procediendo la aprobación de la misma por el órgano de contratación en tanto no se acrediten estos extremos.

3. INFORME 04/2016 de 10 de febrero de 2015 de la Jefe de Servicio de Secretaría General y Régimen Interior en funciones de Asesora Jurídica, en el que concluye:

"Nada obsta a que por parte de la Junta de Gobierno Local, órgano competente en la materia, se presta aprobación a la propuesta del Concejal delegado de medio Ambiente objeto del presente, y en consecuencia se modifique de mutuo acuerdo el contrato de gestión de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Vélez Málaga, de forma que posibilite el anticipo parcial de hasta el 50% del canon total que la empresa concesionaria esta obligada a abonar a este Ayuntamiento por razón del contrato, siempre y cuando, tal y como señala el informe jurídico nº 01.16 de 9 de febrero del corriente del Área de Contratación y Patrimonio, por la Intervención municipal se emita informe favorable así como se incorporen al mismo los informes que fueren de rigor".

4.- Diligencia suscrita por el Jefe de Servicio del Área de Contratación de fecha 11 de febrero de 2016 en la que se recoge expresamente que:

"Para hacer constar que siendo las 15 horas del día 11 de febrero de 2016 el Concejal delegado de Contratación hace entrega a este jefe de Servicio del original de la propuesta de referencia suscrita por este Ayuntamiento y XXXXXXX así como copia del poder de representación por la que actúa D. XXXXXXX en nombre y representación de dicha sociedad".



5. N.I. del Tesorero de fecha 19 de febrero de 2016, en la que se hace constar expresamente :

"Vista su nota interior de fecha 9 de febrero de 2016 le indicamos que examinado el expediente no cabe informar nada al respecto por esta Tesorería Municipal.

En el momento en que se produzca, en su caso, la operación financiera a realizar, se emitirá el preceptivo informe por esta tesorería Municipal".

6.- Informe del Interventor General de fecha 23 de febrero de 2016 en el que se recoge textualmente lo siguiente:

"Visto el expediente de modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato de gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento de Vélez Málaga, que ha sido tramitado a la vista de la propuesta del Concejal Delegado de Medio Ambiente de fecha 2 de febrero de 2016, que modifica parcialmente la realizada con fecha 10 de diciembre de 2014 por el anterior Concejal de Medio Ambiente (propuesta inicial), y que tiene por objeto incluir una nueva cláusula que posibilite el anticipo parcial del canon total que el concesionario está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón del referido contrato; conviene señalar que esta intervención, teniendo en cuenta los aspectos de contenido económico de la nueva cláusula que se pretende incluir en el PCAP, y con independencia de los informes que ya emitiera con fecha 29 de diciembre de 2014 y 2 de marzo de 2015 relativos a la propuesta inicial, en este informe se va a hacer referencia únicamente a aquellos aspectos que difieren de la propuesta inicial (la realizada con fecha 10 de diciembre de 2014 por el anterior Concejal de Medio Ambiente):

.- El canon susceptible de ser anticipado, calculado a 1 de enero de 2016 asciende a 38.530.918,30€, siendo, por tanto, el límite máximo del anticipo del canon, 19.265.459,15€ (50% s/ 38.530.918,30€).

.- En relación con el punto 6 de la nueva cláusula a incluir en el PCAP, que difiere en algunos aspectos de la redacción contenida en la propuesta inicial, eliminándose además la exigencia al concesionario de justificar, a efectos de la compensación por parte de este Ayuntamiento, los gastos financieros y los gastos de gestión derivados del anticipo, siendo ello objeto de análisis por esta intervención, en el informe que se emitiera con fecha 2 de marzo de 2015, se ha de poner de manifiesto que:

Por este Ayuntamiento mediante escrito de 23 de diciembre de 2015, se plantea la consulta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía (órgano de tutela financiera) sobre la consideración, o no, del anticipo de canon propuesto como una operación de préstamo a largo plazo, que mediante escrito registrado de entrada en este Ayuntamiento con fecha 22 de enero de 2016 (NRE 2016002739) contesta que "(...) El negocio jurídico que plantea en su consulta se formula sobre la base de un contrato de concesión administrativa para la gestión del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento que pretenden modificar mediante el anticipo parcial del canon del concesionario. De la consulta parece deducirse que la compensación económica al concesionario consiste únicamente en la actualización al momento de cobro del anticipo de la restan pospagable, no existiendo ningún tipo de retribución adicional que le genera ganancia alguna. Bajo estas premisas parece interpretarse que la operación descrita no cabe incluirse entre las previstas en el artículo 49 del TRLRHL, al tratarse únicamente del anticipo de una renta, sobre la que el Ayuntamiento



ostenta un derecho de cobro futuro, actualizándola a valores medios de mercado"; esto es, que no se ha de considerar el anticipo de canon como operación de préstamo a largo plazo. Por tanto, una vez aclarada la cuestión planteada, y adaptado, en consecuencia, el punto 6 de la nueva cláusula a la respuesta dada por la Dirección General, compensándose única y exclusivamente al concesionario por la actualización de la renta o canon futuro al momento de cobro del mismo según informe de la Tesorería Municipal, a la vista de los valores medios de mercado de operaciones financieras similares entre entidades privadas (a diferencia de la propuesta inicial en la que se recogía que habrían de compensarse los gastos financieros ocasionados y los gastos de gestión (notarías y actos jurídicos documentados); a juicio de este interventor, no existe impedimento en la eliminación del párrafo tercero del punto 6 de la propuesta inicial en el que se decía que "En cualquier momento podrá ser requerido el concesionario para que acredite debidamente los gastos que la operación le hubiere ocasionado."

.- En cuanto la sostenibilidad presupuestaria a que se refiere el artículo 32 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, debe señalarse que procederá analizarla en su momento, esto es, cuando ambas partes (Ayuntamiento y concesionario) acuerden llevar a efecto la cláusula que ahora se propone introducir; debiendo estarse al informe que en su momento emita la Tesorería Municipal al determinar el tipo de descuento. A este respecto se debe tener en cuenta que con fecha 19 de febrero de 2016, mediante nota interna remitida al Área de Contratación por la Tesorería se informa en relación con este expediente que "(...) le indicamos que examinado el expediente no cabe informar nada al respecto por esta Tesorería Municipal.

En el momento en que se produzca, en su caso, la operación financiera a realizar, se emitirá el preceptivo informe por esta Tesorería municipal"

Teniendo en cuenta además que en la propia propuesta conjunta XXXXXXXX manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones así como a renunciar al trámite de audiencia, y teniendo en cuenta así mismo que la modificación propuesta no implica por sí sola ningún compromiso de gasto futuro adicional de forma que queda garantizada la sostenibilidad presupuestaria,

Y entendiendo que a lo largo de la tramitación del presente expediente se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa de aplicación y que han quedado debidamente justificadas en el expediente la existencia de razones de interés público que motivan la modificación propuesta al compartir en la nueva propuesta conjunta las siguientes justificaciones formuladas inicialmente por el anterior Concejal Delegado de Medio Ambiente en su propuesta de 10 de diciembre de 2014 a la que se añade la de obtener ingresos para gastos de inversión en nuestro municipio (2.657.304,72 €):

- . La estabilidad de la Tesorería municipal.
- . Promover cuantas medidas sean necesarias para restablecer el equilibrio económico de la concesión a favor del interés público.
- . Controlar la deuda comercial del Ayuntamiento como elemento esencial de la sostenibilidad financiera municipal.



- . Garantizar los principios de estabilidad y sostenibilidad.
- . Limitar el pago de intereses de demora.
- . Generar nuevos importes de gastos de conformidad con la Ley de Estabilidad Presupuestaria.

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL COMO ÓRGANO COMPETENTE DE LA CORPORACIÓN por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)
APRUEBA:

I.- LA PROPUESTA CONJUNTA FORMULADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA Y XXXXXXX DE MODIFICACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA con la finalidad de introducir una cláusula en el contrato que posibilite el anticipo parcial del canon total que el concesionario esta obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón del mismo, **y en consecuencia:**

*** MODIFICAR la Base 7ª (CANON DE LA CONCESIÓN) del Pliego de Condiciones Económico Administrativas regulador del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Vélez Málaga,** diferenciando en la mismas dos apartados, A) y B).

. En el Apartado A) se incluiría el actual contenido en la Base 7ª.

. Y en el Apartado B) se incluiría el siguiente nuevo texto:

“ B).- Anticipo parcial del canon.

“1.- En cualquier momento durante el plazo de ejecución del contrato el órgano de contratación podrá requerir al concesionario (para que de común acuerdo y) por razones de interés público debidamente justificadas, que anticipe de forma parcial parte del canon total que está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón del contrato, compensándole de forma que se mantenga el equilibrio económico de la concesión.

2.- En todo caso tanto el canon susceptible de ser anticipado como el resto del canon, será actualizado hasta el final de la concesión en los términos fijados en el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado el 25 de octubre de 2007.



3.- En ningún momento podrá superarse como anticipo del canon el 50% del canon susceptible de ser anticipado, calculado a 1 de enero de 2016.

4.- El importe del canon anticipado mas la compensación económica al concesionario por la actualización al momento de cobro del anticipo se fraccionará en tantas anualidades como resten para la finalización de la concesión, y se deducirá del canon anual que el concesionario está obligado a abonar (en los meses de junio y noviembre) a esta Administración, una vez revisado conforme a lo señalado en el apartado 2º.

5.- Tanto el canon susceptible de ser anticipado y no anticipado, como el canon que no es susceptible de ser anticipado (y ya actualizados conforme al apartado 2º) se percibirán en la forma prevista en el contrato.

6.- Considerando el anticipo de canon como el anticipo parcial de una renta pospagable, se deberá compensar económicamente al concesionario única y exclusivamente por la actualización al momento de cobro del anticipo de dicha renta, sin que en ningún caso dicha compensación pueda superar los valores medios de mercado de operaciones financieras similares entre entidades privadas según informe de la Tesorería Municipal.

Esta compensación económica fijada por el anticipo del canon se fraccionará en tantas anualidades como resten para la finalización de la concesión, y se deducirá también del canon anual que el concesionario está obligado a abonar (en los meses de junio y noviembre) a esta administración.

7.- En el supuesto de que anticipado parte del canon total que el concesionario está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón de dicho contrato se produjera la extinción del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y ss del Reglamento General de Contratación del Estado, se aplicará lo dispuesto en la Clausula OCTAVA 1) a) y b) del Documento de formalización del contrato referidas al importe y al plazo del canon anticipado.”

II.- FORMALIZAR LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO en documento administrativo dando cuenta del acuerdo adoptado al Registro Público de Contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del TRLCAP y 114 de su reglamento.

III.- NOTIFICAR EN LEGAL FORMA la presente resolución a XXXXXXXX, al Responsable del Contrato y al Área de Medio Ambiente; dando



cuenta de ella a todo aquel que aparezca como interesado, y publicándose la misma en el perfil del contratante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del TRLCSP y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

I.- Aprobar LA PROPUESTA CONJUNTA FORMULADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA Y XXXXXXXX DE MODIFICACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA con la finalidad de introducir una cláusula en el contrato que posibilite el anticipo parcial del canon total que el concesionario está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón del mismo, y en consecuencia:

* MODIFICAR la Base 7ª (CANON DE LA CONCESIÓN) del Pliego de Condiciones Económico Administrativas regulador del Contrato de Gestión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Vélez-Málaga, diferenciando en la mismas dos apartados, A) y B).

. En el Apartado A) se incluiría el actual contenido en la Base 7ª.

. Y en el Apartado B) se incluiría el siguiente nuevo texto :

“ B).- Anticipo parcial del canon.

“1.- En cualquier momento durante el plazo de ejecución del contrato el órgano de contratación podrá requerir al concesionario (para que de común acuerdo y por razones de interés público debidamente justificadas), que anticipe de forma parcial parte del canon total que está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón del contrato, compensándole de forma que se mantenga el equilibrio económico de la concesión.

2.- En todo caso tanto el canon susceptible de ser anticipado como el resto del canon, será actualizado hasta el final de la concesión en los términos fijados en el acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado el 25 de octubre de 2007.

3.- En ningún momento podrá superarse como anticipo del canon el 50% del canon susceptible de ser anticipado, calculado a 1 de enero de 2016.

4.- El importe del canon anticipado mas la compensación económica al concesionario por la actualización al momento de cobro del anticipo se fraccionará en tantas anualidades como resten para la finalización de la concesión, y se deducirá del canon anual que el concesionario está obligado a abonar (en los meses de junio y noviembre) a esta Administración, una vez revisado conforme a lo señalado en el apartado 2º.

5.- Tanto el canon susceptible de ser anticipado y no anticipado, como el



canon que no es susceptible de ser anticipado (y ya actualizados conforme al apartado 2º) se percibirán en la forma prevista en el contrato.

6.- Considerando el anticipo de canon como el anticipo parcial de una renta pospagable, se deberá compensar económicamente al concesionario única y exclusivamente por la actualización al momento de cobro del anticipo de dicha renta, sin que en ningún caso dicha compensación pueda superar los valores medios de mercado de operaciones financieras similares entre entidades privadas según informe de la Tesorería Municipal.

Esta compensación económica fijada por el anticipo del canon se fraccionará en tantas anualidades como resten para la finalización de la concesión, y se deducirá también del canon anual que el concesionario está obligado a abonar (en los meses de junio y noviembre) a esta administración.

7.- En el supuesto de que anticipado parte del canon total que el concesionario está obligado a abonar a este Ayuntamiento por razón de dicho contrato se produjera la extinción del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y ss del Reglamento General de Contratación del Estado, se aplicará lo dispuesto en la Clausula OCTAVA 1) a) y b) del Documento de formalización del contrato referidas al importe y al plazo del canon anticipado.”

II.- FORMALIZAR LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO en documento administrativo dando cuenta del acuerdo adoptado al Registro Público de Contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del TRLCAP y 114 de su reglamento.

III.- NOTIFICAR EN LEGAL FORMA la presente resolución a XXXXXXX, al Responsable del Contrato y al Área de Medio Ambiente; dando cuenta de ella a todo aquel que aparezca como interesado, y publicándose la misma en el perfil del contratante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del TRLCSP y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

B) URBANISMO.- PROPUESTA QUE PRESENTA D. JESÚS CARLOS PÉREZ ATENCIA, TENIENTE DE ALCALDE DE TORRE DEL MAR, PARA QUE SE INICIEN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA REDACCIÓN DE UNA MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO CON EL FIN DE INCLUIR EN EL CATÁLOGO DE PROTECCIÓN ARQUITECTÓNICA DEL EDIFICIO CONOCIDO COMO “CASA DE LA VIÑA”.- Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Vista la propuesta indicada de fecha 23 de febrero de 2016, del siguiente contenido:

“Todos sabemos de la existencia del edificio conocido como “Casa de la Viña”,



sito en la urbanización del mismo nombre del núcleo de población de Torre del Mar, edificio que goza de un gran aprecio por parte de los vecinos, y cuyo estado de conservación se está degradando progresiva y gravemente.

Por ello, este teniente de alcalde, atendiendo al sentir de la población y en cumplimiento de su deber de atender al interés general, quiere impulsar la adopción de medidas que eviten que un edificio singular como es ese llegue a desaparecer para siempre.

En consecuencia

PROPONGO

Que se inicien los trámites necesarios para proceder a la redacción de una modificación de elementos del Plan General de Ordenación Urbana para incluir en el Catálogo de Protección Arquitectónica el edificio conocido como “Casa de la Viña”, sito en la urbanización del mismo nombre de Torre del Mar”.

La secretaria general accidental advierte que, habida cuenta de la presentación de esta propuesta en el punto de asuntos urgentes, desconoce si la Junta de Gobierno Local es el órgano competente para la adopción de acuerdo sobre la misma.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, acuerda que se inicien los trámites necesarios para proceder a la redacción de una modificación de elementos del Plan General de Ordenación Urbana para incluir en el Catálogo de Protección Arquitectónica el edificio conocido como “Casa de la Viña”, sito en la urbanización del mismo nombre de Torre del Mar.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS. La Junta de Gobierno Local queda enterada del Edicto nº 1362/16 del Área de Intervención, publicado en el BOP nº 37 de 24 de febrero de 2016, sobre exposición al público del expediente de modificación presupuestaria de crédito extraordinario nº 01/2016, aprobado inicialmente por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2016.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y treinta minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.